

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>Sandra Milena Arias Ramírez</b> C.C. Nro. 1.128.401.670
Accionada	<b>Kouprey S.A.S.</b>
Radicado	05001 41 05 <b>004 2020 00593</b> 00
Procedencia	Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Sent. Tutela	Nro. <b>017</b>
Sent. Unificada	Nro. <b>022</b>
Temas	Petición
Decisión	<b>CONFIRMA</b>

### 1. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por **Sandra Milena Arias Ramírez**, identificada con la C.C. Nro. 1.128.401.670, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 15 de Diciembre de 2020, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones invocadas en contra de la sociedad **Kouprey S.A.S.**, representada por Eliana Pineda Duque y/o Raúl Pineda Giraldo, o por quienes hagan sus veces de Gerente Principal y Suplente. En consecuencia, pide la tutelante, se declare procedente la acción de tutela y se ampare su derecho fundamental de Petición.

#### 1.1. Fundamentos Fácticos

Se vinculó al servicio de la sociedad **Kouprey S.A.S.** para realizar labores administrativas y/o contables. Devengó un salario mensual de \$1.410.000,00 más prestaciones de Ley. El 4 de Octubre de 2020 presentó renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando. El 29 de los mismos mes y año radicó un derecho de petición en la sociedad **Kouprey S.A.S.**, el cual se le resolvió desfavorablemente. En dicha misiva solicitó que se le explicaran, en forma clara y precisa, las razones por las cuales, durante la vigencia de la relación laboral, no se le suministraron las dotaciones de uniformes y calzado de labor, pese a que las solicitó en repetidas oportunidades; y se le consignaron en fecha diferente a la establecida en la ley, durante tres años consecutivos, el auxilio de cesantías y los intereses sobre éstas.



## 1.2. Solicitud de Tutela

**Sandra Milena Arias Ramírez** pide que se le ordene a la sociedad **Kouprey S.A.S.** dar una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición que radicó el 29 de Octubre de 2020, en el sentido de informarle "...por escrito el día y la hora que se... efectuará el pago de mi derecho a la dotación que tenía como empleada durante el contrato de trabajo..."; y en caso contrario, "...me explique los motivos de hecho y de derecho por los cuales no... será pagada...". Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera su derecho fundamental de Petición.

## 1.3. Pronunciamiento de la sociedad Kouprey S.A.S.

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, los representantes legales principal y suplente de la sociedad **Kouprey S.A.S.** aceptaron la existencia del vínculo laboral con **Sandra Milena Arias Ramírez**; las labores para las cuales fue contratada; el salario mensual devengado por ésta; la renuncia presentada por la accionante; el derecho de petición radicado por la citada el 29 de Octubre de 2020; y la respuesta negativa al mismo.

Explicaron que la petición radicada por **Sandra Milena Arias Ramírez** fue resuelta de fondo, en forma clara, precisa y congruente el 15 de noviembre de 2020.

## 1.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 15 de Diciembre de 2020 se desestimó la acción de amparo constitucional, por considerar la Juez de Tutela que la sociedad **Kouprey S.A.S.** dio respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado por **Sandra Milena Arias Ramírez**; y que ésta cuenta con la Jurisdicción Ordinaria Laboral para controvertir lo decidido por la sociedad accionada frente a su petición, si no está de acuerdo con lo manifestado por ésta.



### 1.5. Impugnación

Inconforme con la decisión, **Sandra Milena Arias Ramírez** presentó impugnación solicitando la revocatoria de la sentencia y el amparo de su derecho fundamental de Petición, por considerar que la respuesta emitida por la sociedad **Kouprey S.A.S.** no resuelve de fondo lo solicitado.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 15 de Diciembre de 2020, corresponde a este Juez Constitucional determinar si la sociedad **Kouprey S.A.S.** se encuentra vulnerando el Derecho Fundamental de Petición a **Sandra Milena Arias Ramírez**, quien aduce que la respuesta emitida por ésta no resuelve de fondo, en forma clara y congruente la solicitud que radicó el 29 de Octubre de 2020.

### 2.2. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Sobre el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prescriben: "...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.



“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la Ley.

“(…)

“**Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (…).”

A su vez, el artículo 33 *ibídem*, precisa: “...Derecho de Petición de los Usuarios ante Instituciones Privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...”

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



**1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles<sup>2</sup>. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

**2. Respuesta de Fondo.** Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al

<sup>2</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.



derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

**3. Notificación de la Decisión.** Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de



2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo



requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha reiterado la procedencia del derecho de petición frente a particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia de Tutela 689 de 2013, reiterada en Sentencia de Tutela 487 de 2017, que “...En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses...”.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los



quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas Intencionales)

### **3. CASO CONCRETO**

En este juicio no es objeto de controversia que **Sandra Milena Arias Ramírez** laboró al servicio de la sociedad **Kouprey S.A.S.** hasta el 4 de Octubre de 2020, fecha en la cual presentó renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando. Hecho éste que permite inferir que entre la tutelante y la sociedad accionada existió una relación de subordinación de la primera frente a la segunda, situación que hace procedente la acción de tutela frente a particulares por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Tampoco se discute que el 20 de Octubre de 2020 **Sandra Milena Arias Ramírez** radicó un derecho de petición en la sociedad **Kouprey S.A.S.** mediante el cual solicitó, en términos generales, se le informara la fecha y hora en que se le pagarían las dotaciones de uniformes y calzado de labor, no suministradas durante la vigencia de la relación laboral; y las sanciones por no pago de cesantías e intereses sobre éstas, cuya omisión le “...generó daños y perjuicios para el pago de... estudios...”. También pidió la accionante que en el evento no accederse a los pagos deprecados, se le explicaran las razones de hecho y de derecho para esa decisión.

Con el libelo de tutela se aportó, además, la respuesta al derecho de petición emitida por la sociedad **Kouprey S.A.S.** el 15 de Noviembre de 2020, por medio de la cual le informó a **Sandra Milena Arias Ramírez** que no accedería al pago de las dotaciones de uniformes y calzado de labor en los términos planteados, pues además de que no fueron solicitadas oportunamente por la trabajadora; ante el error involuntario y el paso del tiempo, no existe certeza absoluta sobre el desgaste de la ropa utilizada por la tutelante para ejercer sus funciones durante el tiempo que duró la relación laboral.

Y en lo que respecta al pago de lo que la trabajadora denominó “Indemnización por no pago de Intereses a las Cesantías y... Cesantías por mora...”, la sociedad **Kouprey S.A.S.** aseveró que tampoco accedería a éste, porque aparte de que la



mora en la consignación del Auxilio de Cesantías obedeció a la situación calamitosa por la que atravesaba la sociedad empleadora, tal como era de conocimiento de la señora **Arias Ramírez**; tampoco les consta los perjuicios ocasionados a la mencionada. Máxime que les asiste derecho a soportarse en el principio de la buena fe esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 49733 de 1º de Marzo de 2017.

Y analizada la respuesta emitida por la sociedad **Kouprey S.A.S.** el 15 de Noviembre de 2020, se observa que ésta se abstuvo de acceder a los pagos solicitados por **Sandra Milena Arias Ramírez** argumentando, a su vez, las razones de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión, tal como se explicó en precedencia.

Conforme a lo expuesto, considera este operador jurídico que la respuesta emitida por la sociedad **Kouprey S.A.S.** resolvió de fondo, en forma clara y congruente lo petitionado por **Sandra Milena Arias Ramírez**. Pues además de que le informó que no accedería a los pagos deprecados; también le explicó las razones en que se fundamentó su decisión adversa. Y el hecho de que la sociedad **Kouprey S.A.S.** no accediera a lo solicitado por la tutelante, no puede entenderse como vulneración del derecho fundamental de petición.

Pero es que adicionalmente, debe tenerse en cuenta que **Sandra Milena Arias Ramírez** puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral si no está de acuerdo con la decisión adversa de la sociedad **Kouprey S.A.S.**, con el fin de reclamar lo que considera en derecho le corresponde.

En los anteriores términos la sentencia de tutela de primera instancia será **CONFIRMADA**.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,



#### 4.1. FALLA

**Primero: CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela proferida el 15 de Diciembre de 2020 por la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por medio de la cual se denegaron las pretensiones invocadas por **Sandra Milena Arias Ramírez**, identificada con la C.C. Nro. 1.128.401.670, en contra de la **Kouprey S.A.S.**, representada por Eliana Pineda Duque y/o Raúl Pineda Giraldo, o por quienes hagan sus veces de Gerente Principal y Suplente.

**Segundo: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero: NOTIFICAR** en legal forma a las partes la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Alejandro Restrepo Ochoa", is positioned above the printed name and title of the judge.

**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
Juez